

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, Cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 73001-31-03-005-2019-00211-02.
Proceso: Ejecutivo Singular (despacho Comisorio)
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Julio Cesar Bernal Zambrano

I. TEMA A TRATAR:

La titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO** manifestó declararse impedida para auxiliar la comisión ordenada dentro del proceso de la referencia, por cuanto a su juicio, se encuentra inmersa en la causal 9 del artículo 140 del Código General del Proceso, esto es una amistad íntima con el abogado **RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, apoderado de la parte ejecutante, remitiendo el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué, quien le sigue en turno.

La titular de este último Despacho Judicial mediante proveído del 26 de febrero de 2021 “*declaró infundado el impedimento*”, pues en tratándose de comisiones, el comisionado no se puede declararse impedido, según lo expone el inciso 4 del artículo 142 del Código General del Proceso, disponiendo el envío del expediente al Superior Funcional para que se resuelva.

Habiendo correspondió las diligencias por reparto a este Despacho Judicial, se procede a resolver de fondo, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero anotar que las causales de impedimento y de recusación son unas mismas, encontrándose señaladas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

La señora Juez Segunda Civil Municipal de Ibagué, invoca como causal de impedimento la contenida en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, causal que reza así: *“9 Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.”*

El instituto de los impedimentos se estatuyó con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualesquiera de las causales que de modo taxativo contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso.

Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar

soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir.

2. La finalidad primordial de las causales de impedimento consagradas en nuestra legislación es entonces la de preservar la imparcialidad que debe presidir todas las actuaciones del juzgador en un proceso determinado. Por ello es necesario que el Derecho y la Equidad prime en las decisiones de los funcionarios encargados de la delicada misión de administrar justicia; que el funcionario obre libremente, sin más obstáculos que las reglas que la misma ley le fije en cuanto a la forma de adelantar su conocimiento y de proferir su decisión.

Acontece que el asunto de la referencia se trata de una comisión, que fuera ordenada precisamente por esta sede judicial, por lo tanto, no le resultaba dable a la señora Juez Segunda Civil Municipal declararse impedida, por mandato expreso del artículo 142 del Código General del Proceso, pues resulta claro como los funcionarios judiciales que han sido comisionados para la práctica de alguna diligencia o prueba no pueden declararse impedidos, en tanto es evidente que en tal escenario no se toma ninguna decisión de fondo. y el conocimiento del asunto le corresponde es al juez comitente, tal como lo prevé el inciso 3 del artículo 142 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“no serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, **ni los funcionarios comisionados.**”*

3. Por tanto, resulta palmario que es desacertada la declaración de impedimento efectuada por la señora Juez Segunda Civil Municipal, **DIANA CAROLINA ARANA FRANCO**, y en consecuencia se declara no figurada la causal de impedimento por ella esgrimida.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el suscrito Juez Quinto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** no configurada la causal de impedimento planteada dentro del proceso de la referencia por la señora **Juez Segundo Civil Municipal de Ibagué - Tolima**.

2. **ORDENAR** en consecuencia, la remisión del expediente digital al **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué – Tolima**, para que se continúe conociendo de la actuación, y se auxilie el respectivo Despacho Comisorio.

3. **COMUNÍQUESE** esta decisión al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ibagué**, acompañando copia de la misma.

NOTIFÍQUESE,


HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN
Juez